



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ISMAEL HERNÁNDEZ**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

EXPEDIENTE: RR.SIP.2907/2016

FOLIO: 0325000137916

En la Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Se da cuenta con **el correo electrónico**, de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **veintiséis del mismo mes y año**, con el número de folio **011149**, por medio del cual, **Ismael Hernández**, interpone recurso de revisión en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.2907/2016**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- No pasa desapercibido para esta autoridad que dé la impresión de pantalla del formato "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" del **Sistema Electrónico**, no se desprende nombre del solicitante, mientras que en el presente recurso de revisión se tiene como parte recurrente a "**Ismael Hernández**", por lo que se debe considerar lo dispuesto en los numerales 17 y 18, de los "**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**", aprobados mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** el uno de junio de dos mil dieciséis, por el pleno de este Instituto, que a la letra refieren:

**TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO II,**

17. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el sistema electrónico, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que se deberá proporcionar al momento de registrarse en el sistema.

18. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción. (Sic)

Por lo anterior, toda vez que para poder consultar la respuesta, necesariamente se debió contar con la clave de usuario y contraseña de la cuenta del **sistema electrónico**, por medio de la cual se presentó la solicitud, se concluye que quien ingresó la solicitud de información con folio **0325000137916**, es la misma persona que promovió el presente medio de impugnación, por lo que en el presente caso existe identidad entre la solicitante y el recurrente.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ISMAEL HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2907/2016

FOLIO: 0325000137916

medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado para tal efecto.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0325000137916, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, a través del **sistema electrónico**, a las **15:41:37** horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).

Capítulo II

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ISMAEL HERNÁNDEZ**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

EXPEDIENTE: RR.SIP.2907/2016

FOLIO: 0325000137916

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, del estudio al contenido de la solicitud de información se advierte que el promovente se duele por:

*"...por este medio interpongo **Recurso de Revisión** en contra del oficio UT/772/16, del 23 de septiembre de 2016, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual me fue notificada la **ampliación de termino** para atender mi solicitud..." (Sic). **Énfasis añadido***

Conforme a lo anterior y de la impresión de pantalla "Avisos del Sistema", se advierte que la solicitud de información se tuvo por presentada el **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, por lo que el **plazo inicial de nueve días hábiles** para atender la solicitud de información transcurrió del **doce al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, en atención a el acuerdo **0160/SO/20-01/2016**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil dieciséis, y enero de dos mil diecisiete, sin embargo, con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, el **Sujeto Obligado** llevó a cabo el paso denominado, "*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*"; es decir, notificó al solicitante una **ampliación de plazo en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, de conformidad con el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ISMAEL HERNÁNDEZ**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

EXPEDIENTE: RR.SIP.2907/2016

FOLIO: 0325000137916

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
... (Sic). Énfasis añadido.

Atendiendo a lo anterior, **la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el seis de octubre de dos mil dieciséis, a las 23:59 horas y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del correo electrónico de mérito en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, teniéndose por recibido el veintiséis del mismo mes y año.** - En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en la **ampliación de término** a su solicitud de información, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 234 de la **Ley de Transparencia**, el cual a la letra dispone:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- ... (Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ISMAEL HERNÁNDEZ**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

EXPEDIENTE: RR.SIP.2907/2016

FOLIO: 0325000137916

- **La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura **la falta de respuesta u omisión de respuesta**, aludida a el Sujeto Obligado, **en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas **en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.-** Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracción III, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO**



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ISMAEL HERNÁNDEZ**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

EXPEDIENTE: RR.SIP.2907/2016

FOLIO: 0325000137916

SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.-

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley en cita**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma El Licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, último párrafo, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en relación al artículo 31, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y el Numeral Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

OTI/ELABORACIÓN

Los datos personales en algunos casos podrán ser protegidos, insertados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, recepción, recusación, denuncias y juicios promovidos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, recusación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y expedidos por los que se inicia el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su substanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recopilan es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes, dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en cada juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por correo físico y telefónico, o de manera personal y podrán ser transferidos a los entes públicos, contra los cuales se interponen los recursos de revisión de recusación, recusación o denuncias para que cubran el respectivo artículo de Ley, órganos anteriores de control de los sujetos obligados, en caso de que se de vista por incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencias lo requieran. Además de otras transferencias previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales que son recibidos, almacenados y como electrónico, sus obligados y sin ellos no podrá acceder al servicio ni completar el trámite para interponer Recursos de Revisión de Recusación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser divulgados sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es Alejandra Letícia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, modificación, actualización y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03620 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asistencia sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636, correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.10info.org.mx